



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cruces, n. 4, cuarto principal.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE MADRID.

### PARTE OFICIAL.

#### MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Excelentísimo Sr.: La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud, de cuyo beneficio disfrutan igualmente sus augustas Madre y Hermana.

Lo digo á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 30 de julio de 1844.—Ramon Maria Narvaez.—Sr. ministro de Marina.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Continúa el reglamento para el servicio de las postas, inserto en nuestros números 1897, 1898 y 1899.

Art. 40. Los maestros de postas responden de los daños que por efecto de vuelco se ocasionen en un carruaje, si este incidente proviene de la inesperienza de los postillones. A este fin se descontará de su asignacion ordinaria al maestro respectivo el importe de la reparacion, entregándole en pago de su haber la cuenta y recibo del maestro de coches. No quedan sujetos á la responsabilidad anterior los maestros de postas cuando el vuelco ó las averías dimanen de fuerza

mayor ó caso fortuito; lo cual podrán justificar con una certificacion del conductor y de los viajeros.

Art. 41. Cuando por no estar presente el maestro de postas resultase alguna falta en el acto de relevar las caballerías para el servicio de los correos ordinarios, se le impondrá la multa de 40 rs. por cada vez.

Art. 42 Si el maestro de postas cometiese fraudes, delitos ó crímenes sujetos á la accion ordinaria de los tribunales de justicia, y en su consecuencia se le impusiere pena corporal aflictiva será despedido para siempre del servicio.

Las caballerías de la posta, y los efectos destinados al servicio serán respetados hasta que se reemplacen debidamente (1).

Art. 43. Pudiendo usar los maestros de postas y sus postillones, en actos del servicio de armas prohibidas para su especial defensa y la de la correspondencia y viajeros que conducen, estarán sujetos á la accion ordinaria de los tribunales de justicia si hiciesen de ellas un uso indebido ó las llevasen fuera de los actos del servicio (2).

Art. 44. Para acordar la separacion del servicio de un maestro de postas se requiere la formacion de un expediente gubernativo en que se oigan sus descargos y defensas, y el dictámen del asesor de correos y de la contaduria general. El director de correos consultará con el gobierno de S. M. la ejecucion de su acuerdo definitivo.

#### Recompensas.

Art. 45. El maestro de postas está esento de

(1) Ordenanza, título XVI, artículo 9.º

(2) Ordenanza, título XVI, artículo 10.

pagar el subsidio de comercio por los carruajes y caballerías destinados al servicio de la posta (1).

Art. 46. Las caballerías de la posta no podrán ser embargadas, aun en casos de la mayor urgencia, por la preferencia del servicio de los correos ordinarios y extraordinarios (2).

Art. 47. No podrán alojarse en las casas de postas caballerías que entorpezcan la acción del servicio ocasionando embarazos al maestro y á sus postillones.

Art. 48. Los maestros de postas tienen derecho á los pastos comunes por las caballerías destinadas á este servicio, sin perjuicio de cualesquier otros que les correspondan como vecinos de los pueblos donde se hallaren las paradas (3).

Art. 49. Los maestros de postas están esentos de todo oficio de república (4).

Art. 50. Podrán tener posada, meson ú otra cualquier grangería, en cuyo caso y por cuya sola consideración quedarán sujetos como los demás vecinos á las órdenes y bandos relativos á la industria particular que ejerzan (5).

Art. 51. Cuando se inutilizase ó pereciese alguna caballería por exceso de fatiga en la conducción de la correspondencia pública, ó fuese robada ó muerta violentamente en actos del servicio, la dirección general de correos acordará su indemnización por cuenta del ramo, después que se justifique el hecho competente con certificación del alcalde del punto donde ocurra la desgracia y con el correspondiente atestado del conductor y viajeros. Estas indemnizaciones se verificarán con arreglo á las órdenes vigentes en la materia.

#### TITULO IV.

##### *De los postillones.*

Art. 52. Los postillones deberán tener la edad de 16 á 50 años, ser de buena conducta y hallarse con la conveniente aptitud y robustez para el servicio, á juicio del maestro de postas.

Art. 53. Estarán subordinados, no solo al maestro de postas de quien dependan, sino á los demás en cuyas paradas se encuentren, en todo aquello que concierna al buen servicio del ramo. En los viajes dependerán igualmente de los mayores de las sillas-correos y de los conductores de la correspondencia pública.

Art. 54. El nombramiento de los postillones de número de cada parada será registrado en

los libros de la alcaldía del punto donde radique la posta: de este nombramiento se pasará una certificación visada por el alcalde al administrador principal de correos del departamento, para que anote en el registro de postas que existirá en su oficina el día en que entra á servir la plaza de postillon, poniendo el sentado y su fecha en la certificación, á fin de que pueda reclamar el abono de la gratificación á que se haga acreedor por sus años de servicio y buena conducta (1).

Art. 55. Los postillones que salgan por interés propio de una casa de postas para servir en otra deberá llevar una certificación de su buen comportamiento, espedita por su principal y visada por el alcalde del pueblo respectivo. Esta certificación, y el nombramiento del maestro en cuya casa entre á servir, se presentarán al alcalde del pueblo correspondiente á fin de que se llenen las formalidades prescritas en el artículo anterior.

Art. 56. Ningun postillon podrá dejar el servicio de una parada sin haberlo prevenido al maestro de postas con un mes de anticipación por lo menos, y si así no lo hiciere podrá este negarle la certificación, sin la cual no podrá ser admitido en otra parada.

Art. 57. Los inspectores y subinspectores de postas, así como los administradores principales de correos en su respectivo departamento, vijilarán para que no se admita en otra casa de postas el postillon despedido sin la certificación competente, y darán cuenta á la dirección para la resolución oportuna en los casos en que el interesado no dé motivo para que se le niegue la certificación.

Art. 58. Los postillones de número usarán en actos del servicio de la escarapela nacional, chaqueta y pantalón azul, vuelta y cuello encarnados, con botones en que se halle grabada la palabra *Postas*: en el sombrero, que será redondo, llevarán un escudo bronceado con las armas Reales y el número que les corresponda.

Para invierno usarán los postillones sobre el uniforme que queda designado un capote de paño azul con cuello y vueltas encarnadas.

Los aspirantes á postillon de que trata el artículo 45 del título 4.º deberán usar en actos del servicio de chaqueta azul con cuello encarnado; pero sin inscripción alguna en el botón, y en el sombrero solamente la escarapela.

Art. 59. En cada parada habrá constantemente un postillon de guardia, que será el primero en turno para correr, y en el momento en que llegue cualquier relevo avisará á sus compañeros para que se ocupen en ensillar los caballos si fuese á la ligera, ó enganchar el ganado al carruaje

(1) Real instrucción de 5 de octubre de 1834, adicional á la de 22 de noviembre de 1825.

(2) Ordenanza, título XVI, artículo 12.

(3) Ordenanza, título XVI, artículo 17.

(4) Decreto de las Cortes de 1.º de julio de 1837.

(5) Ordenanza, título XVI, artículo 9.º

(1) Ordenanza, título XVI, artículo 5.º

si fuese en ruedas. En este intermedio debe ponerse el postillon de guardia las prendas de uniforme que le falten.

Art. 60. El postillon de guardia cuidará que esten corrientes de noche las luces del zaguan de la casa de postas y de la cuadra, teniendo ademas dispuesto un farol de mano para que sus compañeros hagan las operaciones de que trata el artículo anterior.

Art. 61. Los postillones precederán siempre á los correos y viajeros. El maestro de postas en cuya parada se presenten los viajeros sin el postillon no esta obligado á darles caballos hasta la llegada de este.

Art. 62. Los postillones emplearán á lo mas media hora por legua en viajes de particular y veinte minutos en los del servicio.

Art. 63. En cualquier caso imprevisto, por el cual se detenga en camino un correo que vaya de servicio, el postillon que le acompañe conducirá los pliegos ó correspondencia hasta la parada de postas inmediata, y el maestro de esta dispondrá bajo su responsabilidad que se continúe la conduccion sin la menor demora por medio de uno de su postillones hasta la próxima administracion de correos, en la cual se abonará al postillon lo que le corresponda por este trabajo, y se arreglará la continuacion del viaje.

Art. 64. No podrán los postillones cambiar de caballos en el camino cuando se encuentren con otros sin prévio consentimiento del correo ó de los viajeros.

Art. 65. Los postillones auxiliarán y atenderán á los viajeros en cuanto puedan, á cuyo fin, si el viaje fuese á la ligera, correrán siempre á corta distancia para volver con prontitud en cualquiera caída ú otro acontecimiento.

Art. 66. No podrán escusarse los postillones de servir los viajes que les correspondan, ni les será permitido que los beneficien ó cedan á otros.

Art. 67. Todo postillon que reciba cartas en el camino deberá entregarlas en la estafeta mas inmediata á fin de que sean incluidas y porteadas con la correspondencia general, sin que por dicha conduccion y bajo ningun pretesto pueda exigir retribucion alguna (1).

(Se concluirá.)

### Negociado núm. 13.

Enterada S. M. de la comunicacion de V. S. fecha de 20 de junio último y de la escritura otorgada para el establecimiento de una facultad de ciencias médicas en esa ciudad, que incluia V. S.

en virtud de la Real orden de 24 de mayo próximo pasado, se ha servido aprobarla por estar conforme con la última citada Real resolucion. En su consecuencia lo hará V. S. presente al director interino del antiguo colegio de medicina y cirugía para que se constituya dicha facultad con arreglo al decreto de 10 de octubre último.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 17 de julio de 1844.—Sr. gefe político de Cádiz.

*La real orden de 24 de mayo á que se hace referencia en la anterior, en su parte dispositiva es como sigue:*

S. M. ha tenido á bien resolver que se establezca en Cádiz una facultad de medicina en la misma forma y del mismo modo que se halla en Madrid y Barcelona.

Dicha facultad se sostendrá con sus productos, los cuales se emplearán en todo lo que á ella concierna, dándoles la misma inversion que á los de las escuelas arriba mencionadas.

Lo que pueda faltar para su establecimiento y sosten, las corporaciones y particulares de la provincia de Cádiz que se mencionan en la esposicion del 18 de mayo, firmada por D. Antonio Tagle, representante de la junta de comercio de aquella ciudad, se obligarán préviamente á adelantarle y suplirlo, sin cuya obligacion no tendrá efecto la concesion de la facultad.

El gefe político arreglará el instrumento ó escritura en que dicha obligacion quede competentemente asegurada, remitiéndola al Gobierno para su aprobacion.

Los anticipos que con este objeto se hagan serán reintegrables en los años sucesivos con lo que la enseñanza produzca de mas de lo necesario para cubrir el presupuesto de la facultad.

Se formará el oportuno expediente para la reunion de los hospitales civil y militar que sean necesarios para las clínicas suficientes, consignadas en la enseñanza que se debe dar á las facultades. Los gastos que esto ocasionare serán de cuenta de la provincia de Cádiz.

Todo lo relativo á la enseñanza y su personal, asi como la parte directiva y gubernativa de la escuela, se regirá por las leyes y reglamentos comunes á las demas facultades.

Dios &c. Madrid 24 de mayo de 1844.—Pidal.—Sr. gefe político de Cádiz.

COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art.

(1) Ordenanza, título XX, artículo 2.º

culo 11 del reglamento de exámenes, ha acordado esta comision dar principio á los de maestros de instruccion primaria elemental y superior el dia 1.º de setiembre próximo y hora de las nueve y media de su mañana, y á los de maestras el 15 del mismo mes, verificándose unos y otros en el salon de sesiones de la Excm. diputacion provincial. Los que aspiren á ser examinados presentarán previamente en el gobierno político de mi cargo y al insfrascrito secretario de la comision los documentos que previenen los artículos 15 y 38 del citado reglamento, haciendo asimismo el depósito correspondiente de los derechos de exámen en poder del Sr. vocal D. Sebastian Eugenio Vela, que vive calle del Turco, número 9, cuarto 2.º Madrid 4.º de agosto de 1844.—El Presidente, *Antonio Benavides*.—Por acuerdo de la comision, *Vicente Cuadrujanis*, secretario.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

*Direccion general de caminos, canales y puentes.*

Esta direccion general ha señalado el dia 17 del corriente á las doce de su mañana en la sala de la misma para los segundos y últimos remates del arrendamiento por dos años de los portazgos siguientes:

El Cerezal en la cantidad de 26,640 rs.

La Cruz del Campo con su intervencion de Alcalá de Guadaira en 152,700 rs.

El puente de Zuazo en 58,254.

El del puente de S. Pedro por el tiempo que transcurra hasta que se dé paso por el puente colgado, cuya construccion está contratada, al respecto de 15,330 rs.

Las condiciones, aranceles y reales órdenes relativas á esta contrata estarán de manifiesto en la porteria de la misma direccion; debiendo advertir á los licitadores que se han modificado algunas condiciones de los pliegos anteriores en virtud de real orden; cuya advertencia se hace á fin de que no pueda en niugun tiempo alegarse ignorancia por los interesados.

En la villa de San Martin de la Vega se halla vacante la plaza de maestro de primeras letras, dotada con 6 rs. diarios cobrados de los fondos de propios por mensualidades vencidas, y será preferido en el nombramiento el que sea

MADRID: *Imprenta de D. MANUEL PITA.*

eclesiástico y que reuna las cualidades necesarias, al que se le darán 8 rs. con la obligacion de que los dias festivos diga la misa á primera hora, contando ademas el agraciado con la retribucion de los niños todos los sábados: las solicitudes se dirigirán al presidente del ayuntamiento francas de porte, y su admision sera por término de quince dias, contados desde la publicacion de este anuncio.

## PRONOSTICOS

DE

### HIPOCRATES.

*traducidos con arreglo al testo de Mr. E. Littré y anotados con variantes y comentarios con arreglo á los conocimientos actuales por el Dr. en medicina y cirugia D. TOMAS SANTERO.*

Fijar la atencion de los alumnos y los profesores sobre un punto tan importante como la *prognosis* en que el divino anciano de Coe hizo brillar mas su talento, proporcionándoles el testo mas esacto que poseemos hasta el dia y facilitando su inteligencia con la esplicacion de sus principales puntos dirigida segun los conocimientos del dia, es el objeto que al autor ha impellido á realizar este trabajo, que ha sido redactado compendiadamente para hacerle mas asequible en razon á su menor coste, pudiendo de este modo convenir con facilidad esta parte selecta de la coleccion de las obras del padre de la ciencia.

Esta obra forma un tomo en 8.º prolongado de 192 páginas que contiene el testo castellano y latino, tomado el primero de la coleccion de Mr. E. Littré y el segundo de nuestro célebre *Cristobal de Vega*, con anotacion de algunos variantes y el comento del autor. Se espende á 10 rs. en la porteria de la facultad médica de Madrid, en la imprenta de D. Manuel Pita, calle de las Tres Cruces; en la redaccion de los *Anales del Instituto Médico de Emulacion*, y en las provincias en las principales librerias.

## MERCADO.

*Dia 2 de agosto.*

Trigo de 31 á 37 rs. fanega.

Cebada de 13 á 15 rs. vn.

Algarrobas de 21 á 22 rs.

Aceite de 52 á 54 rs. arroba.

Idem filtrado á 56.